

La revaloración jurídica de la participación ciudadana en la Constitución Venezolana de 1999

Rosa Virginia Núñez Nava*

Resumen

Con la aprobación de la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se instauran toda una serie de innovaciones jurídico-filosóficas que estremecen los paradigmas tradicionales del acontecer normativo. Se plantea entonces la cuestión de la revaloración jurídica o el realce significativo de la participación ciudadana dentro de la actividad y existencia misma del Estado, y por consiguiente, del Derecho Constitucional. El objetivo de la investigación es determinar la relación entre la revaloración jurídica de la participación ciudadana y el modelo de Estado democrático y social de Derecho consagrado en la Constitución venezolana de 1999.

Palabras clave: Participación ciudadana, revaloración jurídica, Estado democrático y social de Derecho, Derecho Constitucional.

* Abogada. Maestrante del Programa en Ciencia Política y Derecho Público de la Universidad de Zulia. Parte del Trabajo de Tesis de Grado para optar al título de Magíster. Trabajo adscrito a la Sección de Axiología Jurídica del Instituto de Filosofía del Derecho de la Universidad del Zulia.

The Judicial Re-evaluation of Citizen Participation in the Venezuelan Constitution of 1999

Abstract

With the approval of the new Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela a number of new juridical-philosophical ideas are established, which affect the traditional paradigms of Venezuelan norms. The issue of judicial re-evaluation or the importance citizen participation in this activity is raised as well as the significance of citizen participation within this activity, and reality of the State, and as a corollary, constitutional rights. The objective of the research is to determine the relationship between the judicial re-evaluation of citizen participation and the model of a state of democratic and social rights guaranteed in the Venezuelan Constitution of 1999.

Key words: Citizen participation, judicial re-evaluation, democratic and social state of rights, constitutional law.

Introducción

Con la aprobación por parte de la Asamblea Nacional Constituyente de una nueva Constitución para la República, refrendada popularmente el 15 de diciembre de 1999, se instauran en Venezuela toda una serie de innovaciones jurídico-filosóficas que estremecen los paradigmas tradicionales del acontecer normativo. Nociones como ciudadanía, legitimidad, derechos humanos y democracia son algunas de las más sensibles a los cambios conceptuales introducidos por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Enmarcado dentro del Derecho Constitucional, toca estudiar la nueva significación y el valor de la participación ciudadana dentro de la actividad y existencia misma del Estado, y por consiguiente del Derecho Constitucional en la actualidad jurídica venezolana. La participación ciudadana y sus alcances en la actividad y refundación del Estado (renovación legislativa) todavía están por verse, pues no se han promulgado las leyes adaptadas al nuevo marco constitucional, pero que llevadas hasta sus últimas consecuencias, la participación representa una transformación radical de la vida jurídica hasta ahora conocida.

Corresponde entonces revisar las condiciones en las cuales los mecanismos constitucionales activan el papel de la participación ciudadana, llevándola a un rango superior respecto de la Constitución de 1961 (Brewer Carías, 2000), especialmente en cuanto al modelo de Estado, en el caso de Venezuela definido como Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia (artículo 2 de la Constitución Nacional). El análisis del espíritu de las normas constitucionales se efectúa a la luz de los postulados posmodernistas del Derecho, tanto respecto de la participación como de la teoría del Estado. De esta manera, la “centralidad” de la participación ciudadana en la configuración del Estado de Derecho tiene un alcance más allá del simplemente formal.

1. Alcance y significación de la participación ciudadana

La figura institucional de la participación ciudadana tiene un carácter multidimensional, por cuanto comprende no solo el aspecto ideológico, político y jurídico de la actividad humana, sino también lo económico y social. En esta investigación se hará referencia a la dimensión jurídico-política, tomando como supuesto que la participación ciudadana se equipara con la participación política. En palabras sencillas, la participación ciudadana significa la intervención directa de la ciudadanía en las actividades públicas. Fernández de Mantilla define la participación en sentido amplio como:

...el conjunto de actividades, interacciones, comportamientos, acciones y actitudes que se dan al interior de una sociedad en forma individual o colectiva por parte de individuos, grupos, partidos e instituciones, las cuales van dirigidas a explicar, demandar, influir o tomar parte en el proceso de decisiones políticas o, en el sentir de Easton, en el reparto autoritativo de valores (1999).

Veamos otras dos definiciones más depuradas de contenido sociológico. Francisco Lliset Borrel define participación como “...el conjunto de técnicas que permiten la intervención de los ciudadanos en la organización o en la actividad de la Administración Pública sin integrarse en las estructuras burocráticas.” (citado por Fernández de Mantilla, 1999).

Por su parte, Gianfranco Pasquino dice:

...la participación política es aquel conjunto de actos y de actitudes dirigidas a influir de manera más o menos directa y más o me-

nos legal sobre las decisiones de los detentadores del poder en el sistema político o en cada una de las organizaciones políticas, así como en su misma selección, con vista a conservar o modificar la estructura (y por tanto los valores) del sistema de intereses dominantes (1994, 89).

El aspecto común en estas definiciones es por supuesto la intervención del ciudadano; de allí en adelante abundan las precisiones, como la exclusión de los funcionarios públicos y el carácter de lo intervenido (decisión política, sistema de valores). En los límites de la materia jurídica de este trabajo, **se propone definir la participación como la apertura de espacios definidos de acción ciudadana sobre la cosa pública.**

Puede hacerse una distinción entre las formas de participación ciudadana, teniendo así las formas pasivas y las formas activas. Las formas pasivas incluyen la labor de los funcionarios públicos para informar a la población de los problemas y de los planes para resolverlos, y para determinar qué percepción tienen de los mismos.

Las formas activas son todas aquellas en que la ciudadanía participa de manera directa en la organización o en la actividad de administración pública. Entre ellos encontramos: el referéndum, por medio del cual los ciudadanos hacen saber a los elegidos sus puntos de vista acerca de determinado asunto; el plebiscito, en el que se consulta a la población acerca de una medida fundamental cuya trascendencia incida en los intereses generales de la nación; la iniciativa popular, que puede ser considerada un procedimiento legislativo especial que autoriza al pueblo a introducir innovaciones legislativas; la revocación del mandato, diseñada para remover a los funcionarios públicos de sus cargos antes del plazo normal que está fijado.

Debe quedar entendido que la participación ciudadana no se contrae exclusivamente a la posibilidad de elegir a los gobernantes y a legitimar el sistema, sino que es multidimensional en cuanto comprende aspectos políticos, económicos, sociales, socio demográficos, etc. que revisten diversidad de formas y de tipos, y aunque no basta que el sistema jurídico establezca los canales de participación ciudadana, ya que este es un proceso dinámico y complejo por los diversos factores involucrados, restringidos en este estudio a su función jurídico-política.

La participación ciudadana también debe estudiarse en su sentido más profundo, por ello se revisan las implicaciones de la participación,

en términos generales, dentro de la regulación jurídica. De Sousa Santos aporta valiosas reflexiones sobre el cambio paradigmático implícito en la activación participativa de la población valiéndose de un hecho clave: la modernidad y la época posmoderna, en las cuales la hegemonía de la racionalidad se tipifica con los principios de regulación y los principios de emancipación. Para Santos, los “principios de regulación son el mercado, el Estado y la comunidad, y los principios de emancipación son la participación, la solidaridad y el placer felicidad” (citado por Delgado Ocando, 2000a, 96).

Sin embargo, los principios emancipatorios se han visto sofocados por el mercado y el Estado, privilegiando la representación en lugar de la participación, el Estado de bienestar en lugar de la solidaridad, para lo cual Santos propone la reelaboración y reinención de nuevas subjetividades, en cuyo centro “está el crear nuevas formas de conocimiento basadas en una nueva retórica que promueva la solidaridad y la tolerancia frente al caos, pues es desde este polo ontognoseológico que puede inducirse la transición paradigmática” (Idem: 116). Puede colegirse entonces que la regulación normativa de la participación ciudadana significa la adopción de un cambio de paradigma, promocionado por el movimiento histórico de la posmodernidad, pero que sólo es el primer paso hacia la creación de las nuevas subjetividades necesarias para llegar a la concreción de los principios emancipadores.

Por otra parte, el auge regulatorio de la participación está vinculado con el proceso de “publicación de la sociedad” y de “privatización del Estado”. Para Nuria Cunill, el desarrollo de la sociedad moderna está marcado por la separación entre el Estado y la sociedad, y con ello, entre las esferas pública y privada; pero esta separación no es tajante, “... en la medida en que es en el ámbito privado-mercantil donde lo público encuentra originalmente su real expresión” (1996:28).

La ampliación de la participación popular marca la clave en el cambio de patrón de las relaciones entre el Estado y la sociedad, convirtiendo en una necesidad la intervención del Estado en la sociedad (Estado de bienestar) y la influencia de las organizaciones destinadas a la defensa de intereses sectoriales en la formación de la voluntad del Estado.

Este proceso evolutivo, aunado a la necesidad de estabilidad del sistema capitalista, forjó al llamado Estado social, dándosele preeminencia al otorgamiento de derechos sociales y la ampliación de los dere-

chos políticos, los cuales dejan de ser meramente negativos, y por ende, “pierden su carácter delimitador de la esfera privada autónoma” (Idem: 39). Asimismo, estos derechos se interpretan positivamente como garantías de participación, la cual se refiere no solo al ámbito de su ejercicio (político-económico), sino de sus sujetos (las clases populares), de tal manera que las oportunidades de participación política con relación al Estado aumentan a niveles jamás conocidos.

Sin embargo, en ello estriba la principal paradoja del Estado social y su contradicción inmanente, pues la relación que se configura entre el Estado y la sociedad “cercena las oportunidades de participación que son abiertas por ella misma... se enfrenta con un modelo democrático, asentado a lo largo de su desarrollo, que desvaloriza teóricamente el papel y sentido de una esfera pública radicada en lo social” (Idem: 40). Con Schumpeter a la cabeza, la teoría elitista procura mostrar que la centralidad asignada a la participación política “no tiene un fundamento empíricamente realista” (Idem: 41), hecho que asienta la reificación del Estado como esfera de lo público. A efectos de este estudio, parece más acertado considerar la reconstrucción del espacio público tanto respecto del Estado como de la propia sociedad en sus funciones políticas y sociales, lo cual incluye la clarificación de la participación como figura institucional.

El Preámbulo y el Título Primero de la Constitución Nacional fundamentan la existencia de un régimen democrático participativo, inclusive constituyéndose en un fin supremo. El artículo 5 de la Constitución Nacional implícitamente regula la representación cuando prevé que la democracia se ejerce directamente por el pueblo pero también indirectamente a través de la elección de los órganos del poder público. La combinación o síntesis de las formas democráticas de participación y representación no son excluyentes, sino que pueden conjugarse en una forma especial de “participación representativa” (Combellas, 2001), que se justifica por demás en razón de la “complejidad de las sociedades modernas y posmodernas, caracterizadas por el exceso de población, la gran cantidad de partidos políticos, grupos, organizaciones y movimientos de la sociedad civil...” (Chacín, 2002: 48).

A diferencia de la Constitución de 1961, el régimen constitucional vigente incluye, sin duda alguna, y aquí radica el interés, la figura de la participación dentro del sistema jurídico de valores, con todas las connotaciones filosóficas e históricas que se han comentado.

2. Sobre el estado de derecho y los modelos de estado

En América, a diferencia de Europa, la Constitución tiene un significado propio: es el documento indispensable para la organización política y jurídica de la sociedad, es decir, para la existencia del Estado de Derecho. Sobre la definición de Estado de Derecho existen profundas divergencias. Para algunos autores, entre los que destaca Hans Kelsen, todo Estado lo es de Derecho, puesto que se rige por normas jurídicas, cualquiera sea su procedencia o la autoridad de que dimanen. Es lo que se llama la teoría monista del Derecho, pues “el Estado en su calidad de sujeto de actos estatales es precisamente la personificación de un orden jurídico y no puede ser definido de otra manera” (Kelsen, 1981:191). Para este reconocido jurista, el Estado de Derecho es una expresión carente de sentido, pues cualquier Estado y cualquier forma de gobierno no es más que orden jurídico y sólo así puede ser comprendido, pues de otro modo no pueden explicarse la unidad en la multitud de actos de dominación: todo Estado es Estado de Derecho.

Sin embargo, la mejor doctrina entiende que el Derecho no puede estar representado por la voluntad de una persona o de una minoría que se impone a una mayoría, y en ese sentido, sólo es Derecho la norma emanada de la soberanía popular en uso de su poder constituyente. De allí que Estado de Derecho equivalga a Estado constitucional.

La acepción generalizada de Estado de Derecho designa la forma política que sustituye al Estado policía por el “gobierno de las normas... donde sin distinciones de ninguna naturaleza se respeten los derechos subjetivos del hombre y el Derecho objetivo vigente” (Enciclopedia Jurídica OPUS, 1994:598). La expresión Estado de Derecho significa también que la comunidad humana se halla sometida, toda ella, sin excepción, a normas fundamentales, cuya vigencia excluye la arbitrariedad. La sola existencia de una Constitución basta para afirmar que el “Estado de Derecho creado por ella excluye todo el derecho que no nazca de ella explícita o implícitamente” (Enciclopedia Jurídica OMEBA, 1966:914). En este sentido, la generalidad de la doctrina nacional coincide en que la “supremacía de la Constitución... implica que el texto fundamental está en la cúspide del ordenamiento jurídico... Esta es la esencia de la configuración del Estado de Derecho en Venezuela” (Brewer Carías, 1985:603).

Más allá de una concepción formal del Estado de Derecho, en términos discursivos de Habermas (citado por Villalobos Antúnez, 2001:17), el condicionamiento interno entre Derecho y poder político es lo que se caracteriza como Estado de Derecho, cuya finalidad es la instauración del régimen de libertades individuales garantizando los medios que posibilitan la autonomía privada de los sujetos jurídicos y la igualdad entre ciudadanos. La aplicación del análisis discursivo tiene particularidades propias en los países de América Latina, ya que la dualidad de sujetos va de la hegemonía a los excluidos (asimetría), entre los cuales el diálogo (simetría) está prácticamente ausente.

Visto así, el Estado de Derecho comprende no sólo la sujeción a la norma, sino también la sujeción a la libertad de los individuos. La Ética del Discurso de Habermas y la Ética de la Liberación de Dussel coinciden en que el presupuesto del Estado de Derecho es la garantía de los derechos individuales, pero la diferencia esencial radica en el punto de partida: los interlocutores en igualdad para legitimar la instauración de libertades en la primera, y la situación de excluidos o víctimas de la no-comunicación dentro del sistema político social en la segunda.

Si bien en Occidente la razón hegemónica construye un Estado de Derecho que asume su constitución formal democrática como garantía del cumplimiento y acatamiento del producto legislativo, “se hace necesaria la búsqueda de mejores argumentos para la instauración de un legítimo y verdadero Estado de derecho, que sea justo desde su dialógica implantación” (Idem: 25). Materialmente, la instauración del Estado de Derecho persigue la preservación de la convivencia humana como vía para el desenvolvimiento de las libertades individuales, para lo cual debe darse acceso en los discursos de fundamentación jurídica a todos los afectados por las normas, involucrando a la masa excluida del sistema de derechos, bajo el supuesto de la formación crítica y la concientización de la condición de víctima, adquiriendo así la capacidad política para hacerse escuchar.

En este punto se encuentra la conexión entre el Estado de Derecho y la democracia participativa, en cuanto a través del juego democrático la comunidad dialógica (con los ajustes arriba señalados), basado en la participación, puede implantar los discursos de fundamentación del derecho y de aplicación legal.

En cuanto a la teoría del Estado, y obviando por los momentos el análisis sobre su origen (evolución del espíritu, producto de la violencia

o de la dominación de clases), desde la perspectiva histórica existen cuatro formas de Estado: el Estado absolutista, el Estado liberal, el Estado democrático y el Estado social y democrático de derecho (Cotarelo, 1996:18). Dentro de esta clasificación, el Estado de Derecho, surgido en el siglo XIX como reacción de la burguesía contra el Estado absolutista, es la condición que une a las formas de Estado liberal, democrático y social de derecho y lo que las diferencia de las otras dos formas de Estado que se han dado durante el siglo XX: “el Estado fascista y el Estado comunista, ninguno de los cuales era Estado de Derecho” (Idem: 20).

El Estado social y democrático de Derecho desarrolla una mentalidad crítica en procura de corregir las desigualdades. Por ello se enfatizan los derechos económicos y sociales, en garantía de los cuales el Estado debe intervenir directamente en el proceso productivo y, sobre todo, en el distributivo, con fines de garantizar una redistribución más equitativa de la renta. Existe también una mayor proclividad a integrarse en organizaciones supranacionales y a la internacionalización de los flujos económicos, entendiéndose que es un Estado “básicamente intervencionista” (Idem: 22), aunque contemporáneamente se persigue un Estado mínimo.

Para Delgado Ocando (2000b), el Estado social de Derecho se caracteriza básicamente por dos aspectos: primero, el desarrollo de la administración prestacional, en búsqueda de la “procura existencia” o “espacio mínimo vital cónsono con un bien común que permita el desarrollo y el enriquecimiento de la persona humana” (p. 23); y luego, el establecimiento de los derechos exigencias, es decir, de los derechos sociales, económicos y culturales (frente a los derechos resistencias o libertades civiles y políticas). El Estado social de Derecho, democrático por naturaleza, debe generar las garantías indispensables para que los derechos exigencias sean respetados, por ello se habla de un Estado manager o de un Estado administrador, “cuya legitimidad es por performance, es decir, por resultados, no la que deriva del origen y del ejercicio del poder conforme a las normas preestablecidas” (Idem: 25).

En palabras de Brewer Carías, “La idea de Estado Social es la de un Estado con obligaciones sociales, de procura de la justicia social, lo que lo lleva a intervenir en la actividad económica y social, como Estado prestacional” (2000:47). Esta forma de Estado se fundamenta entonces en una administración tendiente a dar cumplimiento a las necesidades sociales, activando los mecanismos más idóneos para este fin democrático.

3. Regulación constitucional sobre participación ciudadana y el modelo de estado

Entre los Principios Fundamentales que rigen a nuestro Estado, la Constitución de la República establece lo siguiente:

“El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios y derechos y deberes consagrados en esta Constitución” (Artículo 3 de la Constitución Nacional).

En armonía con ello, el artículo 6 expresa que el gobierno de la nación venezolana “... es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables” y, coherentemente, entre los derechos políticos consagra que:

“Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos... La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo...” (Artículo 62 ejusdem).

Este artículo es crucial para determinar el alcance de la revaloración jurídica de la participación ciudadana, por cuanto demarca la acción de esta figura sobre los fines del Estado. Si la entidad central para el Estado es la persona, la participación se constituye en el medio idóneo para garantizar “su completo desarrollo, tanto individual como colectivo”, colocándola en un nuevo campo paradigmático.

Entre los Principios de la nación, el Preámbulo señala como fines supremos del ordenamiento fundamental “...refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado...”. encontramos nuevamente la vinculación entre la implantación de una sociedad participativa y la tipología del Estado social (justicia, federal, descentralizado).

Por otra parte, la Constitución Nacional consagra nuevas figuras, respecto de la Constitución de 1961, con el fin de promover y conducir la participación ciudadana:

“Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocación del mandato, la iniciativa legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico, las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad...” (artículo 70 de la Constitución Nacional).

El texto constitucional desarrolla cada uno de estos postulados y otros más en los que se incluye la intervención de la ciudadanía en la gestión pública. Así, los artículos 71, 72, 73 y 74 constitucionales regulan los mecanismos refrendarios, clasificados en consultivo, revocatorio, aprobatorio y abrogatorio.

Destaca también obligación de la participación solidaria de las familias, junto con la sociedad y el Estado, en la defensa y constitución de los derechos sociales y familiares (artículos 75 al 81 ejusdem). Por su parte, el servicio de la educación tiene como finalidad desarrollar el potencial humano, para conformar “una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social...” (artículo 102 ejusdem). De esta manera, “participar solidariamente en la vida política, civil y comunitaria del país” se estatuye como un deber individual de rango constitucional (artículo 132 ejusdem).

Asimismo y en mayor medida, los órganos públicos tienen el deber de aplicar e incluir los mecanismos de participación, en cuanto constituye uno de sus principios fundamentales (artículo 141 ejusdem). En el Municipio, sus competencias deben cumplirse “incorporando la participación ciudadana al proceso de definición y ejecución de la gestión pública y en el control y evaluación de sus resultados...” (artículo 168, además del 173 y 184 ejusdem). Siguiendo este parámetro, se convierte en un requisito la inclusión de la participación ciudadana en el proceso de selección y designación de los jueces, de los magistrados y de los demás poderes (artículos 255 y 264 ejusdem), así como principio dentro del Poder Electoral (artículo 294 ejusdem).

De esta manera, la participación se alza como paradigma definitorio del nuevo régimen constitucional, incluida bien como principio, como deber u obligación o como requisito procesal, pero siempre figura rectora de los fines estatales, tanto desde los órganos públicos (interno) como desde sus funciones de conformación social (externo).

El Preámbulo de la Constitución hace referencia a una sociedad que desarrolle su actividad en el marco institucional de “un Estado de justicia, federal y descentralizado”. Con ello, se destaca el valor de la justicia que se quiere reforzar, de manera que “el Estado sea más que un Estado sometido al derecho (Estado de Derecho), un Estado donde la justicia sea realidad... que cada quien tenga lo que le corresponda más allá del formalismo de la Ley o de la legalidad” (Brewer Carías, 2000: 42). La Exposición de Motivos refuerza la idea del Preámbulo y los Principios Fundamentales cuando explica:

Se define la organización jurídico-política que adopta la Nación venezolana como un, *Estado democrático y social de Derecho y de Justicia*. De acuerdo con esto, el Estado propugna el bienestar de los venezolanos, creando las condiciones necesarias para su desarrollo social y espiritual, y procurando la igualdad de oportunidades para que todos los ciudadanos puedan desarrollar libremente su personalidad, dirigir su destino, disfrutar los derechos humanos y buscar la felicidad.

Los principios de la solidaridad social y el bien común conducen al establecimiento de ese Estado social, sometido al imperio de la Constitución y de la ley, convirtiéndolo, entonces, en un *Estado de Derecho*. Estado social de Derecho que se nutre de la voluntad de los ciudadanos, expresada libremente por los medios de participación política y social para conformar el *Estado democrático*. Estado social y democrático de Derecho comprometido con el progreso integral que los venezolanos aspiran, con el desarrollo humano que permita una calidad de vida digna, aspectos que configuran el concepto de *Estado de Justicia...* (destacado nuestro).

En efecto, la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un “Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social...” (artículo 2 de la Constitución Nacional).

La definición de Estado social de Derecho y de Justicia tiene su verificación jurídica con la activación de la participación ciudadana, o lo que es lo mismo, su ejercicio empírico con la inclusión discursiva de todos los sujetos en la fundamentación de las normas, recuperando el "carácter dialogal" (Villalobos Antúnez, 2001:30) para la conformación democrática del Derecho y del poder.

Conclusiones

La entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela luego del proceso constituyente y de una profunda crisis política, está marcada por un evidente esfuerzo de autocomposición del Estado, adecuándose a las circunstancias y exigencias sociales, políticas, económicas, incluso históricas y culturales. De allí que el contenido de dichas normas constitucionales introduzca cambios apreciativos y conceptuales cuya trascendencia no puede obviarse, sino que por el contrario deben estudiarse exhaustivamente, desentrañando la significación de las nuevas figuras e instituciones, así como los ajustes a las categorías tradicionales.

En consecuencia, en los actuales momentos se plantea la necesidad de estudiar las connotaciones derivadas de algunas figuras claves dentro de la nueva Constitución Nacional: la participación ciudadana y el modelo de Estado.

La definición del Estado se mueve sobre tres ejes: el eje democrático, el social y el jurídico (que coinciden con los adjetivos de Estado democrático y social de Derecho y de Justicia), cada uno de los cuales contiene la referencia directriz de la participación ciudadana, según la revisión del articulado que se ha mostrado. Así, la democracia se ejecuta con una estructura burocrática abierta (normativamente) a la participación; la sociedad tiene entre las garantías de la procura existencial la expresión de su voluntad política; jurídicamente, el Estado de Derecho tiene como norte el Estado de Justicia, en el cual prevalecen las libertades individuales, entre ellas, la participación política y ciudadana.

Si sobre este trípode descansa el aparato estatal, la nota distintiva entre la Constitución de 1961 y la vigente no es otra sino la transformación axiológica acaecida sobre la figura participación ciudadana, cuya relevancia dentro del mandato constitucional la convierte en instrumento, instancia política, mecanismo, valor y principio jurídico, edificador de la estructura socio-política y jurídico-filosófica en el deber ser del Estado venezolano.

Desde esta investigación se plantea la vinculación entre la participación ciudadana y el modelo del Estado venezolano, y por tanto, es posible afirmar que la revaloración constitucional de la participación ciudadana ha redimensionado los aspectos esenciales de la instauración del Estado de Derecho, al convertirse en el eje central del modelo de Estado Democrático y Social venezolano. Ya será la práctica política y la nueva jurisprudencia quienes irán dando forma a la proyección paradigmática que dejó el Constituyente.

Bibliografía

- BREWER CARÍAS, Allan. 1985. **Instituciones Políticas y Constitucionales**. Tomo II. San Cristóbal, Venezuela: Editorial Jurídica Venezolana.
- BREWER CARÍAS, Allan. 2000. **La Constitución de 1999**. Caracas, Venezuela: Editorial Arte.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
- CHACÍN, Ronald de Jesús. 2002. La doctrina contemporánea sobre el elemento político de la Interpretación Constitucional: Referencias a la Constitución venezolana vigente de 1999. Revista **Cuestiones Políticas**. N° 28, Páginas 33 a 51. Maracaibo, Venezuela: Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público de la Universidad del Zulia.
- COMBELLAS, Ricardo. 2001. **Derecho Constitucional**. Caracas, Venezuela: McGraw Hill.
- COTARELO, Ramón. 1996. Teoría del Estado. **Filosofía Política II. Teoría del Estado**. N° 10, Páginas 15 a 23. Madrid, España: Editorial Trotta. Consejo Superior de Investigación Científica.
- CUNILL, Nuria. 1991. Participación ciudadana: Dilemas y perspectivas para la democratización de los Estados Latinoamericanos. Caracas, Venezuela: Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo CLAD.
- CUNILL, Nuria. 1996. **Repensando lo público a través de la sociedad**. Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo CLAD. Caracas, Venezuela: Nueva Sociedad.
- DICCIONARIO JURÍDICO VENEZOLANO. 1997. Tomo II. Caracas, Venezuela: Ediciones Vitales 2000.
- DELGADO OCANDO, José Manuel. 1991. **Lecciones de Introducción al Derecho**. Maracaibo, Venezuela: Editorial de la Universidad del Zulia.
- DELGADO OCANDO, José Manuel. 2000a. Hacia una concepción posmoderna del Derecho. **Revista de Derecho**. N° 2, Páginas 95 a 119. Caracas, Venezuela: Tribunal Supremo de Justicia.

- DELGADO OCANDO, José Manuel. 2000b. El Estado Social de Derecho. **Revista Lex Nova**. N° 240, Páginas 17 a 27. Maracaibo, Venezuela: Colegio de Abogados del Estado Zulia.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. 1966. Tomo X. Buenos Aires, Argentina: Editorial Bibliográfica Argentina.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OPUS. 1994. Tomo III. Caracas, Venezuela: Ediciones Libra.
- FERNÁNDEZ DE MANTILLA, Lya. 1999. **Algunas aproximaciones a la participación política**. Año 1, N° 1. Página web Reflexión Política. Universidad Autónoma de Bucaramanga.
- HERNÁNDEZ M, Janeth y NÚÑEZ MUÑOZ, Ingrid. 2002. La participación ciudadana en el proceso constituyente venezolano de 1999: Evolución y desarrollo. **Revista Telos**. Volumen 4, N° 1, Páginas 98 a 113. Maracaibo, Venezuela: Universidad "Dr. Rafael Beloso Chacín".
- KELSEN, Hans. 1981. **Teoría Pura del Derecho**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- PASQUINO, Gianfranco. 1994. **Manual de Ciencia Política**. Madrid, España: Alianza Editorial.
- RAMOS JIMÉNEZ, Alfredo. 1999. **Comprender el Estado**. Mérida, Venezuela: Universidad de Los Andes. Centro de Investigaciones de Política Comparada.
- SALAMANCA, Luis. 1995. Crisis de la modernización y crisis de la democracia en Venezuela: una propuesta de análisis. En: **El sistema político venezolano: crisis y transformaciones**. Coordinador: Álvarez, Ángel E. Caracas, Venezuela: Universidad Central de Venezuela.
- VILLALOBOS ANTÚNEZ, José Vicente. 2001. Discurso político, espacio público y legitimidad del orden jurídico: el dilema de los excluidos en América Latina. **Cuestiones Políticas**. N° 27, Páginas 11 a 38. Maracaibo, Venezuela: Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público de la Universidad del Zulia.